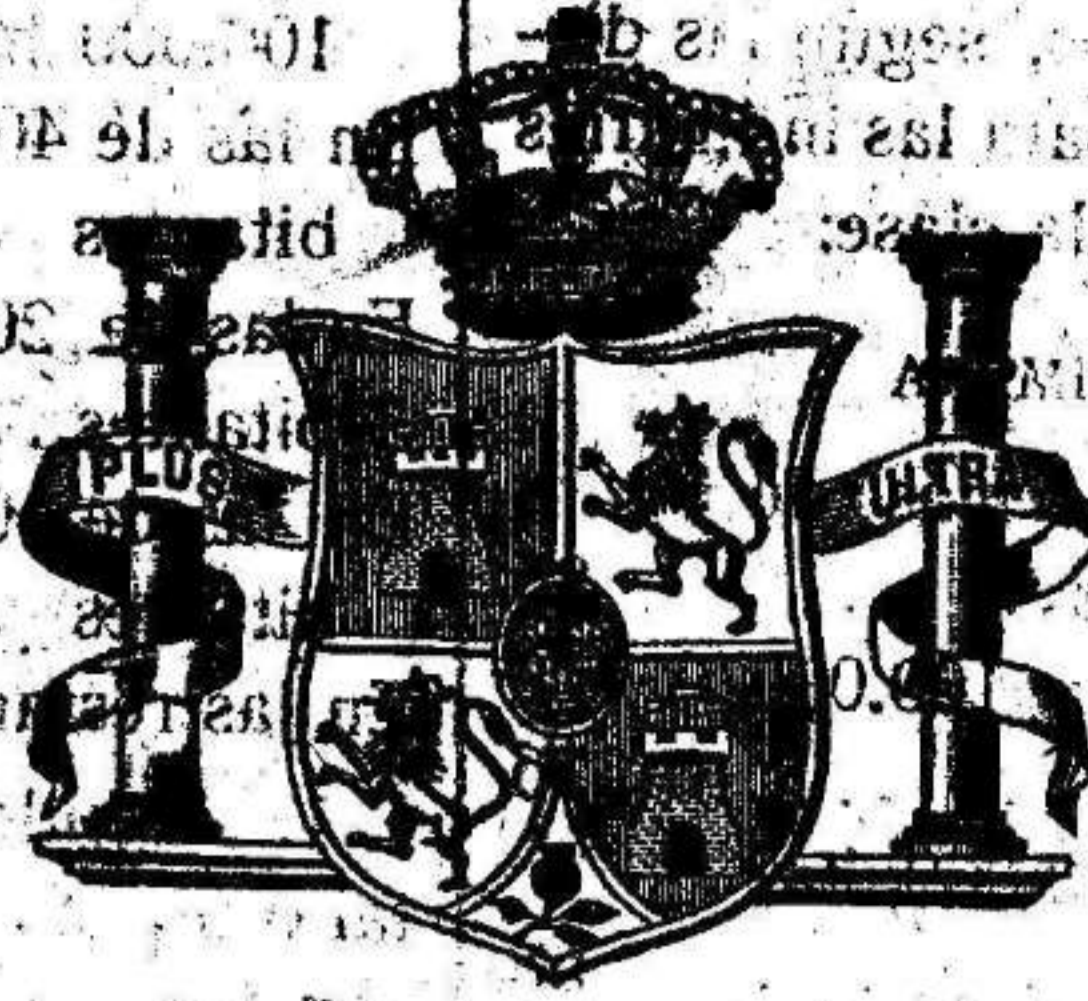


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa. La autiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecera hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín seleccionados ordenadamente para su encuadernación.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

AYUNTAMIENTOS—1.ª categoría,	30 pesetas.
2.ª id.	25 id.
3.ª id.	20 id.
4.ª id.	15 id.
JUZGADOS Y JUNTAS ADMINISTRATIVAS—	15 pesetas.
PARTICULARES—Año.	40 pesetas.
Semestre.	22 id.
Trimestre.	12 id.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador con inclusión del importe del tiempo de abono por Giro postal.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Numero suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 id.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 25 de Julio)

S. M. el Rey D. Alfonso XIII

Reina D.ª Victoria Eugenia, S. A. R. el

Príncipe de Asturias e Infantes

y demás personas de la Augusta

Real Familia, continúan en no-

vedad importante salud.

Circular de la Provincia

CIRCULAR NÚM. 167.

En las visitas que he realizado a diversos puntos de la provincia he podido apreciar el mal estado que en algunos se hallan los caminos, inmediatos a los poblados, y las calles de éstos, y como ello denota un abandono censurable que perjudica la buena fama de la administración municipal, se hace preciso ponerlo término verificando el arreglo de las calles, con lo cual se mejorarán las condiciones de higiene y comodidad en que viven, cumpliendo a la vez uno de los principales fines que el Estatuto atribuye a los Ayuntamientos.

Para facilitar las obras deben las Corporaciones hacer uso del derecho a la prestación personal que autoriza el art. 524 del Estatuto municipal, y al efecto, atendiendo a la urgencia y para llevar las obras rápidamente a término, encargo a los Sres. Alcaldes que inmediatamente que reciban esta circular incoen los expedientes necesarios para la prestación personal,

tanto en el arreglo de calles como en el de las demás obras necesarias.

Palencia 23 de Julio de 1926.

El Gobernador,

José Cuesta Fernández.

CIRCULAR NÚM. 168.

Servicio de higiene y sanidad pecuarias

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 12 del Reglamento definitivo de 30 de Agosto de 1917 para la ejecución de la ley de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de glosopeda en el término municipal de **Alacazar de Sirga**, en las circunstancias que a continuación se expresan; debiendo, por tanto, las Autoridades, funcionarios y demás personas interesadas, cumplir y hacer cumplir, lo más exactamente posible, las disposiciones referentes a la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en la misma se señalan.

Sitio en que radican los animales enfermos.—Sitios denominados Pedrosa, Cascajos y Valdemineras.

Zona declarada infecta.—Todo el término municipal

Zona declarada sospechosa.—Una faja de cien metros alrededor de la zona infecta.

Medidas sanitarias adoptadas.—Aislamiento, empadronamiento y marca y colocación de carteles, diciendo «Glosopeda» en los límites de la zona infecta.

Medidas que se deben poner en práctica.—Aislamiento riguroso de enfermos y sospechosos, no permitiéndose la salida de los animales del término

más que para su conducción al Matadero y con sujeción a lo dispuesto en los artículos 75 y siguientes del Reglamento de Epizootias; suspensión de ferias, mercados y exposiciones en el término hasta tanto se declare oficialmente extinguida la enfermedad; animales muertos serán enterrados a gran profundidad y las pieles desinfectadas.

Palencia 22 de Julio de 1926.

El Gobernador,

José Cuesta Fernández

MINISTERIO DE HACIENDA

CONTRIBUCION INDUSTRIAL, DE COMERCIO Y PROFESIONES.

Tarifa primera.

SECCION SEGUNDA.

(Continuación)

(Véase el BOLETIN del día 18 de Junio.)

Número 28.—A) Especuladores en corcho sin labrar pudiendo surtir a los fabricantes de tapones. Pagarán pesetas. 744

Número 29.—A) Especuladores o comerciantes que se dedican a la venta o exportación de tapones de corcho. Pagarán pesetas. 892

Número 30.—Especuladores que se dedican a la venta o exportación de aserrín de corcho, demás residuos de la fabricación del mismo y de aserrín de madera. Pagará cada

uno por cuota irreducible, pesetas..... 128

Número 31.—Especuladores o tratantes en sanguijelas. Pagarán pesetas. 248

Número 32.—A) Especuladores o tratantes que no sean a la vez drogueros de una sola droga, de azufre en bruto o en cualquiera de sus clases, oxígeno, anhídrido carbónico, gas sulfuroso u otras de aplicación directa a la industria o a la agricultura. Pagarán por cuota irreducible por la venta de cada droga, pesetas. 748

Si vendieran más de una droga podrán optar por pagar tantas cuotas de este epígrafe como drogas vendan, o matricularse como drogueros de la sección primera.

Número 33.—Especuladores o tratantes en pólvoras y toda clase de materias explosivas con depósito o almacén, en que se venden por mayor y menor o por mayor solamente dichos productos, y cartuchería cargada. Pagarán pesetas. 1756

Número 34.—A) Expendidas en que se vendan al por mayor o menor pólvoras y cartuchería cargada de estas o venta al por menor exclusivamente de otras materias explosivas. Pagará cada una pesetas. 195

Número 35.—A) Expendidas para la venta al por me-

nor exclusivamente de pólvoras y demás materias explosivas y cartuchería cargada. Pagará cada una pesetas..... 500

Número 36.—A) Expendedurías para la venta por menor exclusivamente de pólvoras y cartuchería sin cargar. Pagará cada una, pesetas..... 180

Número 37.—A) Tratantes en carno, o sean de su propia ganadería o adquiridas, entendiéndose por tales tratantes los que matan por su cuenta el ganado para surtir las tiendas, puestos o tablas en que dicho artículo se expende al por menor. Pagará cada uno pesetas:

En Madrid y Barcelona 1.212
 En las poblaciones que excedan de 40.000 habitantes..... 1.008
 En las de 25.001 a 40.000 habitantes 884
 En las de 15.001 a 25.000 habitantes 632
 En las de 3.000 a 15.000 habitantes..... 504
 En las demás poblaciones ... 252

Si dichos tratantes venden además por su cuenta, también al por menor, contribuirán por separado como tabajeros en la clase 12 de la sección primera.

Cuando estos industriales vendan dentro o fuera de la localidad donde figuren matriculados a otros tratantes o abastecedores que no sean los que detallan al por menor, pagarán doble cuota de la señalada en este epígrafe.

Los tratantes en carnes no deben tributar como comerciantes aunque vendan para fuera de la localidad, remesando por su cuenta, si es para surtir tiendas, puestos o tablas en que dichos artículos se vendan al por menor.

Número 38.—Bazares o establecimientos mercantiles donde se permita o nó la entrada libre al público y se hallen divididos interiormente en secciones o departamentos, se vendan al por menor artículos de comercio comprendidos en cuatro o más epígrafes dispares de la sección primera de esta tarifa, con precios públicos y fijos de los artículos puestos a la venta, pagarán la cuota correspondiente al artículo o grupo de artículos comprendidos en la clase más elevada de dicha sección, y además el 50 por 100 de las cuotas de cada una de las clases inferiores en que figuren los artículos que son objeto de venta. Si ejercen industrias de las tarifas tercera y cuarta, pagarán la cuota correspondiente a las mismas.

SECCION TERCERA
PEQUEÑA INDUSTRIA DE EJERCICIO FIJO Y AMBULANCIA

Las cuotas de contribución correspondientes a las industrias de las tres primeras clases de esta sección son todas irreducibles y se satisfarán de una sola vez durante el periodo de cobranza del primer trimestre del año

económico o al dar principio al ejercicio de la industria, incluyéndose o adicionándose en matrícula a tal objeto.

PEQUEÑA INDUSTRIA DE EJERCICIO FIJO
 Cuotas individuales, según las distintas poblaciones, para las industrias comprendidas en cada clase:

CLASE PRIMERA
 En poblaciones de más de 100.000 habitantes..... 85
 En las de 40.001 a 100.000 habitantes 76
 En las de 20.001 a 40.000 habitantes .. 58
 En las de 10.001 a 20.000 habitantes 45
 En las restantes..... 20

1. Alquiladores de trajes de máscaras, excepto los de mantones de Manila y mantillas.
2. Elaboración y venta de bufuelos.
3. Idem id. de patatas fritas.
4. Casas de huéspedes o de pupilos cuya renta anual no llegue a las cantidades señaladas a las que están comprendidas en la clase 12 de la sección primera de esta tarifa.
5. Puestos para la venta de plantas, simientes y flores naturales, ya cortadas o en macetas o tiestos.

Por este epígrafe tributarán los horticultores que hacen ramos, coronas, etcétera, con plantas y flores procedentes de su cultivo.

6. Puestos al aire libre para la venta al por menor o por madejas de tripas frescas o en salazón para toda clase de embutidos

7. Tiendas para venta al por menor de papel de fumar.

8. Vendedores al por menor en mesa o puesto fijo al aire libre en mercados, plazas o sitios públicos de vinos y aguardientes.

9. Vendedores al por menor en mesas o puestos al aire libre de pescados frescos, remojados, salados o fritos.

10. Vendedores de carnes frescas que se concreten a expenderlas al por menor en días determinados o en las ferias y mercados.

Este epígrafe no comprende a los que venden en las plazas de abastos o plazas mercados de la población, por ser público y notorio que en ellos las ventas se verifican diariamente.

11. Vendedores al por menor en puesto fijo al aire libre de aves y caza menor de todas clases.

12. Vendedores al por menor al aire libre de tocino fresco y salado.

13. Vendedores de pan en tienda, cajón o puesto al aire libre.

14. Vendedores en tienda o puesto fijo de aves o pájaros de jaula, aunque vendan también cualquiera otra clase de animales para sujetarlos a domesticidad.

15. Elaboradores de obras en cabello y otros objetos de peluquería que lo verifiquen en su morada o en portal o en puesto fijo.

16. Venta de tabaco solamente en localidades donde no esté estancada la Renta.

CLASE SEGUNDA
 En poblaciones de más de 100.000 habitantes 58
 En las de 40.001 a 100.000 habitantes 40
 En las de 20.001 a 40.000 habitantes 27
 En las de 10.001 a 20.000 habitantes 18
 En las restantes..... 13

1. Vendedores de bastones en portal o puesto fijo que no sea tienda, con facultad de componerlos.

2. Corraleros.

3. Chamarileros, o sean los que compran y venden trastos viejos.

4. Jauleros con tienda o puesto fijo.

5. Pasamaneros en portal.

6. Puestos para la venta de bufuelos en calles o plazuelas.

7. Ropavejeros y los que tratan en retales.

8. Subalquiladores de habitaciones amuebladas para juntas y otras reuniones exclusivamente.

9. Vendedores en cajones o barracas, de café, aguardientes y licores, turrone, confituras, merengues, azucarillos, horchata u otros artículos semejantes.

10. Vendedores de leche en puesto fijo, al aire libre.

11. Vendedores de obleas y barquillos en tienda o puestos fijos.

12. Vendedores de cajas ordinarias de cartón en puestos fijos.

13. Vendedores de trapos o papel usado y de hierro viejo en pequeños trozos que por su deterioro no tengan aplicación directa.

14. Vendedores de frutas frescas o secas y toda clase de hortalizas en puesto fijo.

15. Vendedores en portal de anteojos y otros objetos, tales como estereóscopos, vistas fotográficas, etc., con facultad de componerlos.

16. Vendedores en portal de corsets, fajas, gorras y otras prendas análogas de vestir para señoras y niños.

17. Vendedores al por menor en portal o puesto fijo al menudeo y en pequeñas proporciones de material de escribir, como carpetas sueltas con cinco sobres, pliegos de papel sueltos, plumas a granel, lapiceros, gomas, lacres, boquillas de cartón, madera o caña, frascos de tinta hasta un cuarto de litro y otros objetos análogos.

CLASE TERCERA

1.—Agentes para la colocación de sirvientes o para proporcionar habitaciones desalquiladas. Pagará cada uno:

En Madrid y Barcelona..... 140

En las poblaciones que excedan de 20.000 habitantes... 112

En las demás poblaciones.... 56

2.—Corredores que se dedican a pesar y medir toda clase de granos y líquidos, carbón

y otros efectos semejantes.

Pagará cada uno..... 228

Cuando tengan contratado este servicio con los Ayuntamientos, pagarán por separado como contratistas, si se dedican libremente al ejercicio de la industria de corredores que clasifica este epígrafe; pero si se limitan a cobrar el arbitrio de Pesas y Medidas establecido por el Ayuntamiento, tributarán como tales corredores conforme a patente de 10350 pesetas y el 135 por 100 del importe del contrato.

3.—Esquileos públicos de ganado lanar:

Se pagará por cada uno..... 160

4.—Estanques o depósitos de aguas minerales o medicinales que no tengan establecimiento:

Se pagará por cada uno..... 204

5.—Estanques o charcas para patinar sobre hielo:

Se pagará por cada uno..... 60

6.—Aparatos-perchas instalados en las butacas o asientos de los espectáculos públicos. Pagará en cada local por cada 100 aparatos o fracción de 100. 16

7.—Jardines de recreo en los que la entrada es por precio. Se pagará por cada uno:

En Madrid y Barcelona..... 1 086

En las demás poblaciones.... 220

Por los teatros, cafés, restaurants, juegos, espectáculos, diversiones o industrias de cualquier clase que simultánea o alternativamente se ejerzan en estos jardines, se pagará además la cuota o cuotas correspondientes, según las respectivas tarifas y el tiempo que esas industrias se ejerzan.

De las cuotas señaladas a los jardines son responsables en primer término los empresarios o arrendatarios; y en caso de insolvencia de éstos, los dueños de los jardines.

8.—Juegos públicos de pelota, bolos o bochas que no sean de los comprendidos en la tarifa segunda:

Se pagará por cada trinquete o local destinado al efecto. 108

9.—Expendedores de billetes de espectáculos públicos y otros cuya venta tenga autorizada la Autoridad gubernativa pagarán:

En Madrid y Barcelona..... 416

En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes..... 332

En las de 20 001 a 40.000 habitantes 272

En las restantes..... 208

10.—Paradas de caballos garañones. Se pagará por cada una:

Por cada caballo padre..... 56

Por cada garañón..... 44

11.—Alquiladores de sillas para paseos y espectáculos públicos pagarán por cada 100 sillas o fracción de 100. 24

12.—Industriales que de manera permanente y durante uno o más días a la semana, en puestos situados en la vía pública venden por menor quincalla, paquetería, mercería, tejidos y

otros géneros o efectos, ya sean nuevos o viejos y usados rotos o incompletos. Pagarán por cada metro lineal de frente:

En poblaciones que excedan de 100.000 habitantes.....	200
En las de 50.001 a 100.000 habitantes.....	152
En las de 20.001 a 50.000 habitantes.....	128
En las de 5.000 a 20.000 habitantes.....	100
En las restantes.....	52

Nota.—Cuando en estos puestos se dediquen a la venta de objetos de escaso valor, como sogas y cordeles, cucharas, molinillos, peines y otros objetos análogos de madera, cacharros de barro, zapatos y zapatillas ordinarias y alpargatas, muñecas de cartón, juguetes de madera en blanco y pintada, baratijas del país y lamparillas; papel rayado para escribir y sobres ordinarios de color, coladores, regaderas y otros objetos ordinarios de hoja de lata; cuchillos y navajas, con exclusión de otros instrumentos cortantes y de toda clase de obras de ferretería, y jabones cuyo precio no exceda de 0'15 céntimos la pastilla, tributarán con la mitad de la cuota de este epígrafe.

13.—Vendedores al por mayor y menor o al por mayor solamente de nieve y hielo, que no sean dueños de pozos ni fabricantes y que se surtan de éstos o en otra cualquier forma, pagarán:

En Madrid, Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia....	228
En las demás poblaciones....	140

14.—Los mismos vendedores al por menor solamente. Pagarán:

En Madrid, Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia....	140
En las demás poblaciones....	92

15.—Tratantes en basuras y estiércoles para abonar, cuando no sean labradores, Pagará cada uno.....

16.—Caballerías que sin pertenecer al arrastre y tráfico, se usan principalmente por los mismos dueños para su comodidad o regalo, exceptuándose las de Curas párrocos y Facultativos del arte de curar cuando asisten a poblaciones anexas. Pagarán:

Por cada caballería mayor....	40
Por cada caballería menor....	20

17.—Carros y demás carruajes de dos y cuatro ruedas (excepto los llamados de mudanzas, clasificados en la tarifa 2.^a, y los vehículos arrastrados por ganado vacuno), destinado al transporte o acarreo dentro de las poblaciones o desde los puertos o estaciones de los ferrocarriles a los almacenes, fábricas o cualquier otro punto; si el carro o carruaje tiene cuatro ruedas.....

Si tiene dos ruedas.....
Cuando los carruajes de este epígrafe tengan motor me-

cánico pagarán por cada seis caballos de vapor (H-P) o fracción de ellos.....

18.—Coches automóviles de alquiler en parada o punto fijo. Se pagará por cada seis caballos de vapor (H-P) o fracción de ellos del motor del automóvil.....

Nota.—Cuando estos automóviles presten sus servicios a casinos, hoteles, colegios, etc., pagarán un 25 por 100 más sobre la cuota señalada en este epígrafe.

19.—Carretas de bueyes destinados al transporte por cuenta propia o ajena. Se pagará por cada pareja de ganado.....

Si el vehículo arrastrado por este ganado tiene cuatro ruedas, la cuota asignada a cada pareja se reducirá a...

20.—Ganado vacuno, asnal, cabrío o lanar destinado al suministro de leche en las poblaciones, siempre que dicho ganado no esté expresamente incluido y deba tributar por otro epígrafe de estas tarifas, pagarán:

Por cada vaca.....	16
Por cada burra.....	12
Por cada cabra.....	4
Por cada oveja.....	1'04

21.—Vendedores de gasolina en puestos fijos y al aire libre en tienda, garaje o en local cerrado o abierto, cuando surtan a vehículos de tracción mecánica, siempre que sea para el consumo directo de los mismos, pagarán:

En poblaciones de más de 100.000 habitantes o instalados en carreteras de primero y segundo orden o a distancia inferior a 100 metros de las mismas.....

En poblaciones de 20.000 a 100.000 habitantes o instalados en cruces de caminos que no sean carreteras de primero o segundo orden o a menos de un kilómetro de dichos cruces.....

En poblaciones de menos de 20.000 habitantes, no reuniendo ninguna de las condiciones anteriores.....

Nota.—Los drogueros por menor de la clase quinta; sección 1.^a de esta tarifa, podrán vender sin pago de esta cuota la gasolina como droga empleada en la industria, pero si surten directamente a los autotractores, pagarán, además, la cuota de este epígrafe. Los vendedores por mayor de drogas y los almacenistas de gasolina del número 1 de la sección 2.^a de esta tarifa, no pagarán por este epígrafe, aun cuando vendan directamente a los autotractores.

23.—Alquiladores de mantones de Manila y mantillas, pagará cada uno:

En poblaciones de más de 100.000 habitantes.....	152
En las demás poblaciones....	100

CLASE CUARTA

Ambulancia.

Las cuotas de contribución correspondientes a las industrias de esta clase, son todas irreducibles, y a este efecto deberán proveerse los industriales del certificado talonario de patente dentro de los quince primeros días del año económico o al dar principio al ejercicio de la industria. Se considerará que ejercen la industria en ambulancia, salvo lo que en contrario dispongan los epígrafes correspondientes, los que fijen su residencia en los pueblos durante los días o temporadas que en ellos se celebren ferias o mercados, y que no sean los de su habitual residencia, aunque expongan y vendan sus mercancías en tiendas y portales y los que las vendan en la propia forma durante uno o dos días a la semana en los pueblos en que no haya tales ferias o mercados.

Nota.—Se entiende, no especificándose la forma en el epígrafe, que la industria se ejerce al por menor, y cuando se realice al por mayor pagarán doble cuota de la señalada.

1.—Arrieros trajineros que compran y venden granos, legumbres, semillas, vinos u otros líquidos, maderas, carbón u otros productos semejantes. Pagará cada uno 112

Si utilizan para su tráfico el ferrocarril, transportando en su compañía los artículos propios de su tráfico, sin que en ningún caso puedan facturarlos, pagarán 225 pesetas, y si establecieran depósito o almacén para la venta fuera de su domicilio, serán considerados como tratantes o vendedores por mayor, secciones 2.^a o 1.^a según los casos.

2.—Vendedores ambulantes de vino dentro de una localidad, pagarán:

En las comprendidas en la primera base de población de la sección 1. ^a	225
En las comprendidas en la segunda base de población....	208
En las comprendidas en la tercera base de población....	188
En las comprendidas en la cuarta base de población....	170
En las comprendidas en la quinta base de población....	150
En las comprendidas en la sexta y en todas las demás poblaciones.....	132

3.—Porteadores y recaderos ordinarios o cosarios que, sin comprar ni vender, se ocupan exclusivamente en transportar frutos o efectos por cuenta ajena. Si competentemente autorizados emplean el ferrocarril u otro medio rápido de locomoción. Pagarán.....

Si emplean caballerías, pagarán:	100
Por cada caballería mayor....	50
Por cada caballería menor....	25

(Continuad).

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

Por el presente se hace saber a los Ayuntamientos de esta provincia que desde la fecha de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL y por término de veinte días hábiles, queda abierto el pago, en la Depositaria-Pagaduría de esta Delegación, del 20 por 100 de las cuotas de urbana ingresadas en los meses de Mayo y Junio de 1924-25.

Palencia 21 de Julio de 1926.—El Delegado de Hacienda, Ismael S. Esteban.

La Dirección general de Tesorería y Contabilidad, con fecha 17 del actual comunica a esta Delegación de Hacienda lo que sigue: El Excmo. Señor Ministro de Hacienda, con fecha de hoy, me dice lo siguiente: Ilmo. Señor: Examinados los conciertos celebrados por la Delegación de Hacienda de la provincia de Palencia con los Ayuntamientos que se expresan en la adjunta relación y encontrándolos ajustados a las bases del artículo 4.º del Real decreto de 12 de Abril de 1924, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar los conciertos mencionados para pago de los débitos a favor del Estado que les resultó en la liquidación formada en cumplimiento de la referida disposición. Lo que de la propia Real orden comunico a V. S. para su conocimiento y el de los Ayuntamientos interesados, recordándoles la obligación en que se encuentran de incluir en los presupuestos de gastos el importe de la primera anualidad; omisión que produciría la nulidad de dicho presupuesto, según dispone el artículo 8.º del Real decreto de 12 de Abril de 1924 y el Estatuto municipal. Al propio tiempo recuerdo a V. S. que según autoriza el párrafo 3.º, apartado b) del artículo 4.º del Real decreto citado, a las Corporaciones que anticipen el pago de una o más anualidades, se les deducirá de su importe el interés legal correspondiente al tiempo que su anticipo alcance por años completos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1926.—Arturo Forcat.—Rubricado.

DIRECCIÓN GENERAL DE TESORERÍA Y CONTABILIDAD

RELACION nominal de los Ayuntamientos de la provincia que han resultado deudores al Tesoro en la liquidación practicada en cumplimiento del Real decreto de 12 de Abril de 1924, los cuales han sido formados los conciertos que determina el artículo 4.º del citado Real decreto y que por Real orden de esta fecha son aprobados.

Ayuntamientos	Importe de los débitos.	Importe de los presupuestos.	Importe de la anualidad.	Número de anualidades.
	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	
Baños de Cerrato.....	2518 65	11211 07	1121 10	3
Guardo.....	6740 62	24825 32	2482 53	3
La Puebla de Valdavia.....	103 68	7943 64	51 84	2
Monzón de Campos.....	875 67	14098 38	291 89	3
Revilla de Collazos.....	41 42	3561 53	41 42	1
Salinas de Pisuerga.....	1662 79	7117 27	557 60	3
Tabanera de Cerrato.....	3 85	13898 .	3 85	1
Villelga.....	208 74	4099 59	208 74	1
Villalba de Guardo.....	108 10	3685 47	108 10	1
Villabermudo.....	444 74	.	444 74	1
Vergaño.....	36 26	1865 41	36 26	1
Villafrauel.....	2170 67	4476 .	723 55	3
Villota del Páramo.....	2926 49	8179 96	975 49	3

Madrid 17 de Julio de 1926.—El Director general, Arturo Forcat.—Rubricado.—Aprobado, P. S., Amado.—Rubricado.—Es copia.—El Jefe de la Sección, Mariano del Valle.
Palencia 20 de Julio de 1926.—El Delegado de Hacienda, Ismael S. Esteban.

Juzgados

Palencia.

Don Isidoro Páramo Peña, Secretario del Juzgado de primera instancia de Palencia y su partido.

Doy fé: Que en este Juzgado y mi Secretaría, se ha tramitado demanda incidental de pobreza a instancia de Don Victor Arránz Fernández, que ha sido representado por el Procurador Gómez Arroyo, en turno de oficio, contra Doña Asunción García Beas y el Señor Abogado del Estado, éste en representación de la Hacienda pública, sobre que se declare pobre en sentido legal al primero, para litigar con la segunda y en cuyo incidente se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, a la letra, son como sigue:

SENTENCIA.—En la ciudad de Palencia a diez de Julio de mil novecientos veintiseis, el Señor Don Emilio Lacalle Matute, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto el presente incidente de pobreza tramitado en este Juzgado entre partes, de una como demandante Don Victor Arránz Fernández, mayor de edad, casado, jornalero y vecino de esta Ciudad, que en turno de oficio ha sido representado por el Procurador Don Mariano Gómez Arroyo y dirigido por el Letrado Don Eleuterio Isla Cofreces, y de otra como demandados Doña Asunción García Beas Pastor, cuyas demás circunstancias personales no constan, y que mediante su incomparecencia ha sido declarada en situación de rebeldía, y el Señor Abogado del Estado, en representación de la Hacienda pública, sobre que se declare pobre en

sentido legal al primero para litigar con la segunda, y

FALLO.—Que debo declarar y declarar pobre en sentido legal al demandante Victor Arránz Fernández, para que pueda litigar con Doña Asunción García Beas, promoviendo contra la misma interdicto de recobrar una servidumbre de luces en la cocina del piso que habita en la casa números diecinueve y veintiuno de la calle Mayor principal de esta Ciudad. Y mediante la rebeldía de la demandada, notifíquese esta sentencia en estrados del Juzgado y su encabezamiento y parte dispositiva se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, a no ser que la parte actora interese la notificación personal. Así por ésta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Emilio Lacalle.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Señor Juez de primera instancia que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en la de su Juzgado, en el día de hoy, doy fé: Palencia diez de Julio de mil novecientos veintiseis.—Ante mí, Isidoro Páramo.

Lo inserto con acuerdo a la letra con su original, a que me refiero. Para que conste, cumpliendo lo mandado y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, con el fin de que sirva de notificación en forma a la demandada declarada en situación de rebeldía Doña Asunción García Beas, expido el presente que firmo en Palencia a quince de Julio de mil novecientos veintiseis.—Isidoro Páramo.

Garrón de los Condes.

Don Leoncio Rodríguez Aguado, Juez

de primera instancia de Carrión de los Condes y su partido.

Por el presente edicto se hace saber: Que en este Juzgado se sigue expediente de declaración de herederos abintestato de Doña Jacoba Pastor González, de setenta y cinco años de edad, viuda de Don Hermenegildo González, natural y vecina que fué de Santillana de Campos, donde falleció el día seis de Diciembre último, sin dejar descendientes ni ascendientes.

Han solicitado la herencia su hermano Patricio Pastor González y su sobrino José García Pastor en representación de Wenceslada Pastor González, y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho que los solicitantes a ella, a fin de que dentro del término de treinta días, a contar desde el siguiente a la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia comparezcan a reclamarla, con los documentos justificativos de su derecho.

Dado en Carrión de los Condes a dieciseis de Julio de mil novecientos veintiseis.—Leoncio R. Aguado.—El Secretario judicial, Licenciado Heliodoro de Barbáchano.

Ayuntamientos

Olea de Boedo.

Por el presente edicto se hace saber a los contribuyentes que se encuentran en descubierto por sus cuotas del repartimiento general de utilidades del año de 1925-26, que por providencia dictada por esta Alcaldía en el día de hoy se ha acordado en cumplimiento de lo preceptuado en la Instrucción de 26 de Abril de 1900, avisarles para que en el término de tres días, a contar desde el siguiente en que aparezca el presente edicto inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la

provincia, satisfagan sus cuotas, en la inteligencia que en caso contrario se procederá a realizarlas por la vía ejecutiva y con el apremio que corresponde.

Olea de Boedo 14 de Julio de 1926.—El Alcalde, Deodato Olmo.

Calahorra de Boedo

Don José Lama Ruíz, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Calahorra de Boedo.

Hago saber: Que por la Corporación de mi presidencia y en armonia con la reforma de la legislación penal de Montes en su artículo 21, ha acordado subastar las parcelas de cereales objeto de roturaciones arbitrarias en montes del Estado, pertenecientes a este término, que tendrá lugar el día 18 del actual y hora de las diez, en la Sala del Ayuntamiento de este pueblo.

Para tomar parte en la subasta es preciso consignar ante la Corporación el 10 por 100 del tipo de 276 pesetas por que aparecen valorados dichos cereales, según las condiciones del pliego que se halla de manifiesto en esta Secretaría.

No podrán tomar parte como licitadores en referida subasta, los individuos de la Corporación, como tampoco los comprendidos en el artículo 23, apartados 2.º y 3.º de la legislación penal de Montes.

Calahorra de Boedo 12 de Julio de 1926.—El Alcalde, José Lama.

Vertavillo.

Por acuerdo de la Comisión permanente de este Ayuntamiento, tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa, el día doce de Agosto próximo, a la hora de las once, el arriendo en pública licitación de la caza menor de los montes Correntido y Valdelobos y La Tiñosa, de estos Propios, por el período de cuatro años, contados desde 1.º de Septiembre del corriente año al 31 de Agosto de 1930, bajo el tipo de 50 pesetas cada uno de dichos años, y con arreglo a las condiciones que constan en el oportuno pliego unido al expediente correspondiente, el cual se halla de manifiesto al público en la Secretaría municipal durante las horas de oficina de los días laborables, hasta el de la precitada subasta.

Vertavillo 16 de Julio de 1926.—El Alcalde, Eloy Beltrán.

Fijadas por la Comisión municipal permanente, previo el oportuno dictamen, las cuentas municipales de los Ayuntamientos y años que a continuación se relacionan, quedan expuestas al público por término de quince días en la Secretaría municipal, con el fin de que cualquier vecino pueda examinarlas y formular por escrito sus observaciones.

Monzón de Campos, 1922-23.
Villalobón, 1924-25 y 1925-26.